



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

|                         |                                                                                                                                 |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho-                                                                                         |
| <b>Demandante</b>       | María Lucelly Gallego Peláez                                                                                                    |
| <b>Demandado</b>        | Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -<br>Departamento del Valle del Cauca |
| <b>Radicado</b>         | 76147-33-33-003-2022-00894-00                                                                                                   |
| <b>Tema</b>             | Traslado para alegar                                                                                                            |

Conforme a la constancia secretarial del 13 de junio de 2023<sup>1</sup>, se tiene que: i) el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contesto; ii) por su parte, el **Departamento del Valle del Cauca**, las denominó: **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, “cobro de lo no debido”, “innominada”. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

Las mencionadas excepciones, fueron remitidas por la parte demandada a la demandante<sup>2</sup>.

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 100<sup>3</sup> y 101<sup>4</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de

<sup>1</sup> archivo 11

<sup>2</sup> Archivo 11

<sup>3</sup> Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>4</sup> Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

**1. Frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”.**

El Departamento del Valle del Cauca, así: *“, no corresponde al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA efectuar el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo hizo notar el demandante en sus hechos”*.

Se debe indicar, que el argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito, relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

Atendiendo que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante en su calidad de docente por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el

---

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los **alegatos de conclusión por escrito** dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo<sup>6</sup> del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1.** Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
- 3.** Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las consideraciones de este proveído.
- 4.** Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
- 5.** Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

---

<sup>6</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2º: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

**6.** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

**7.** Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a la abogada **Laura Johanna Villamizar Perea**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.669.770 y portadora de la tarjeta profesional número 246.351 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Fernando Arango Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ced1c88d8b454f356569334048480ef686d3a2a65c49c37268434a1b391c15**

Documento generado en 26/07/2023 11:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**